

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SX-JDC-221/2016.

**ACTOR: ALEJANDRO LEÓN
FERNÁNDEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA.**

**SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA.**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de junio de dos mil dieciséis.

Sentencia que desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alejandro León Fernández, a fin de controvertir la omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo de resolver el procedimiento especial sancionador **IEQROO/Q-PES/023/2016**, al carecer la presente controversia de materia sobre la cual resolver.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente del presente juicio, se desprende lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral. El quince de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del proceso electoral ordinario.

b. Denuncia. El veintidós de abril siguiente, Alejandro León Fernández, ostentándose como representante de la planilla de candidatos independientes al Ayuntamiento de Benito Juárez, presentó denuncia ante el Consejo Electoral Distrital 02 del Instituto Electoral local, en contra de Gregorio Sánchez Martínez y Geovany Gamboa Vela, ambos candidatos del Partido Encuentro Social, por la emisión de presunta propaganda electoral, a través de un video en internet. Asimismo, solicitó a la autoridad administrativa electoral la implementación de medidas cautelares.

Con la referida denuncia, se formó el expediente **IEQROO/Q-PES/023/2016**.

c. Negativa de medida cautelar. El veintiocho de abril de esta anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo determinó, entre otras cosas, negar la implementación de las medidas cautelares solicitadas.

d. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El tres de mayo del año en curso, a fin de controvertir la negativa de conceder las medidas cautelares solicitadas, el hoy actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Instituto Electoral local, el cual fue remitido a esta Sala Regional.

Medio de impugnación al que se asignó la clave
SX-JDC-171/2016.

e. Resolución de esta Sala Regional. El doce de mayo posterior, el Pleno de este órgano jurisdiccional dictó sentencia en la que desechó de plano la demanda del juicio ciudadano intentado, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Presentación de demanda. El veinte de mayo del año en curso, Alejandro León Fernández presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, a fin de impugnar la omisión de resolver el procedimiento especial sancionador **IEQROO/Q-PES/023/2016.**

b. Recepción. El veinticinco de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el presente juicio.

c. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó formar el expediente **SX-JDC-221/2016** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Radicación. El treinta de mayo del presente año, el Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro citado, a efecto de sustanciarlo y proponer el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse del juicio promovido por un ciudadano que se ostenta como representante de la planilla de candidatos independientes al Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo en contra de la omisión de resolver el procedimiento especial sancionador **IEQROO/Q-PES/023/2016**, relacionado con la denuncia presentada en contra de los candidatos del

Partido Encuentro Social, por la emisión de presunta propaganda, en el actual proceso electoral; ello al tratarse de una entidad federativa que se encuentra dentro de la circunscripción plurinominal que corresponde a esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, apartado 1, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, apartado 1, 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f); y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Precisión de la autoridad responsable. Previamente al análisis de procedencia del medio de impugnación en que se actúa, conviene hacer la precisión respecto de la autoridad electoral a la cual se le debe tener como responsable, así como los actos que el promovente aduce le causan afectación.

En ese sentido, se tiene que del análisis integral del escrito de impugnación que dio origen al expediente del presente juicio, se advierte que los actos reclamados por el promovente en el juicio ciudadano son los siguientes:

a) La omisión o retardo en concluir con la instrucción del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por el hoy actor ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, el veintidós de abril del presente año, misma que se instruye bajo el número de expediente **IEQROO/Q-PES/023/2016**, y

b) La falta de programación de la audiencia para continuar con el desahogo pruebas y alegatos, en razón de que el tres de mayo de la presente anualidad ésta fue suspendida, toda vez que el actor amplió su denuncia y ofreció pruebas supervenientes.

En razón de lo anterior, lo procedente es tener como actos reclamados los señalados en los incisos que anteceden y como autoridad responsable al Instituto Electoral de Quintana Roo, en virtud de que es a dicha autoridad a quien se le atribuyen.

TERCERO. Improcedencia. Con independencia de la procedencia de la vía *per saltum* y del medio de impugnación planteado, esta Sala Regional advierte que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la **falta de materia** del medio de impugnación.

Esto es así, en virtud de que, el artículo 9, párrafo 3, referido, dispone que los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Derivado de lo anterior, se tiene que la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
2. Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

Empero, sólo el segundo elemento se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; esto es, lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el objeto del litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión del promovente o la resistencia de su contraparte, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la Jurisprudencia **34/2002**, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**" 1.

1 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379 y 380.

En la especie, como se señaló en el considerando anterior, el actor controvierte la omisión del Instituto Electoral de Quintana Roo de concluir con la instrucción del procedimiento especial sancionador **IEQROO/Q-PES/023/2016**, originado a partir de su denuncia interpuesta en contra de Gregorio Sánchez Martínez y Geovany Gamboa Vela, candidatos por el Partido Encuentro Social al Ayuntamiento de Benito Juárez, por la emisión de propaganda electoral a través de un video en internet por medio del cual se denominaban como "independientes", así como de la falta de programación de la audiencia de pruebas y alegatos pendiente.

Ahora bien, del informe rendido por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante oficio **PRE/604/2016**, así como de la documentación anexa, se desprende que la diligencia de pruebas y alegatos dentro del referido procedimiento especial sancionador se llevó a cabo el veintiséis de mayo de la presente anualidad, y que por oficio **DJ/497/2016** se remitió el expediente correspondiente al Tribunal Electoral local, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 de la Ley Electoral de la mencionada entidad federativa.

Como se advierte de lo anterior, las omisiones controvertidas por el promovente han quedado insubsistentes, de lo cual deriva que en el presente juicio falta la materia de impugnación; lo anterior es así, en razón de que si la pretensión del inconforme era la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos pendiente, a efecto de que el Instituto Electoral de Quintana Roo concluyera la sustanciación del procedimiento especial

sancionador y el mismo sea resuelto, ésta ha sido colmada al haberse realizado la diligencia correspondiente y remitido el expediente respectivo al Tribunal Electoral del mencionado Estado.

En tal virtud, al haber quedado sin materia el medio de impugnación, procede desechar de plano la demanda del presente medio de impugnación.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que los actos impugnados no se relacionan con una afectación de los derechos político-electorales del inconforme, toda vez que no deduce una acción para la tutela de un derecho sustancial que le sea propio, por lo que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no sería procedente.

No obstante lo anterior, dado el sentido del presente fallo, a ningún fin práctico llevaría conducir el escrito de demanda a diverso medio de impugnación, en razón de que, como se señaló en líneas anteriores, la controversia ha quedado sin materia, lo cual imposibilita entrar al estudio de fondo del presente asunto en la vía que eventualmente pudiese ser la procedente.

Por otra parte, si bien a la fecha de resolución del presente juicio aún no se han recibido las constancias originales de la documentación remitida vía correo electrónico el veintisiete de mayo de la presente anualidad por el Instituto Electoral de Quintana Roo, toda vez que existen elementos suficientes para resolver, y tomando en consideración que en las comunicaciones entre autoridades impera el principio de buena fe, en armonía con el de legalidad, en aras de dotar de mayor certeza a las partes en el ámbito de la tutela judicial efectiva, debe privilegiarse la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesta por **Alejandro León Fernández**.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico u oficio con copia certificada de la presente determinación, al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; y por **estrados** al actor, así como a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26; 28; 29; párrafos 1, 3 y 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los diversos 94; 95; 98 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**